



*******(1).**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 76/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, emitida dentro del procedimiento *******(2)**, al actualizarse la causa de nulidad que establece una desproporción en la sanción aplicada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Substanciación	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33, fracción II, por lo que incurrió en la falta administrativa no grave a que hace referencia el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, y se sancionó al actor con destitución del cargo y la inhabilitación temporal por el período de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

II.- Que mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno la Primera Sala de este Tribunal remitió los autos del juicio contencioso ***** (2) del índice de dicha Sala a esta Sala Especializada para su conocimiento y mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose su registro con el número de juicio 76/2021 S.E. teniéndose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Substanciación, así como a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez del acto impugnado.

III.- Que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos municipales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada digitalizada que exhibió la autoridad (visible a foja 204 de autos),

así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En el presente asunto no se advierte que las autoridades demandadas hayan hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad Primero:

- Que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violentar el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que no acudió a la celebración de la audiencia inicial por lo que la autoridad le tuvo por no presentada su declaración verbal y por no ofrecidas pruebas no obstante que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no establece dicha sanción en perjuicio del probable infractor al no comparecer a la audiencia inicial.

Motivo de inconformidad Segundo:

- Que la sanción consistente en destitución del cargo y la inhabilitación del servicio público por un período de tres meses, es completamente desproporcional, injusto y arbitrario lo que además es contrario a lo dispuesto por el artículo veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

- Que en la resolución administrativa no se acredita de forma fehaciente y cierta que existan elementos suficientes graves que ameriten imponer una sanción tan severa como es la destitución de su empleo y la inhabilitación del servicio público por un término de tres meses.

QUINTO. Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación (visible en copia certificada digitalizada (a folio 132 a la 159 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en los artículos 32 y 33, fracción II, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el año dos mil veinte, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

"ARTÍCULO 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. (...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III.- (...)

Sí transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciara inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato a quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente Público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.
(...)

"ARTÍCULO 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- (...)

VIII.- (...)

IX.- (...)

Así como el incumplimiento a la circular de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, signada por el Licenciado HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, publicada en la Webmaster del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como en puntos estratégicos de las oficinas centrales de la Sindicatura Municipal y Dirección de Responsabilidades Administrativas, ubicadas en el Palacio Municipal, que en la parte que nos interesa establece:

"Que con el fin de coadyuvar a la prevención y el combate de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV2, y se cumpla con la obligación legal de todas las personas servidoras públicas de presentar su declaración patrimonial, se expide la siguiente:

CIRCULAR

POR LA QUE SE TIENE COMO CAUSA JUSTIFICADA LA NO PRESENTACIÓN PARA SU ACUSE DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 48, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y 32, 33 Y 36 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

PRIMERO.- Se tiene como causa justificada por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), no presentar para su accuse ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, las declaraciones de situación patrimonial en la modalidad de modificación, durante el mes de mayo de 2020, como lo proveen los artículos 33, fracción II y 48, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 32 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo que deberá presentarse para su acuse del 01 de junio al 31 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, los servidores públicos tendrán la obligación de capturar la información correspondiente en el sistema DeclaraNet, durante el mes de mayo, ya que el mismo se encuentra disponible para su descarga e instalación en la página <http://www.mexicali.gob.mx/sindicatura/php/index.php>, y así estar preparados para presentarla en los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior”.

Conducta:

La autoridad administrativa determinó en el Informe de Presunta Responsabilidad que el actor incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora *******(1)**, quien es personal adscrito al Departamento de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, omitió presentar en tiempo y forma su declaración de modificación de situación patrimonial correspondiente al año dos mil diecinueve, la cual debió presentar a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil veinte, aunado a que desacato el requerimiento efectuado mediante el oficio número *******(3)**, el cual le fue notificado en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, en el que se le requería al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad

- **I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO** atinente a que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violentar el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que no acudió a la celebración de la audiencia inicial por lo que la autoridad le tuvo por no presentada su declaración verbal y por no ofrecidas pruebas no obstante que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no establece dicha sanción en perjuicio del probable infractor al no comparecer a la audiencia inicial.

Es **Infundado** el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida



en contravención de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violentar el principio de exacta aplicación de la ley, toda vez que no acudió a la celebración de la audiencia inicial por lo que la autoridad le tuvo por no presentada su declaración verbal y por no ofrecidas pruebas no obstante que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no establece dicha sanción en perjuicio del probable infractor al no comparecer a la audiencia inicial.

Veamos

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece en su artículo 118 lo siguiente:

"Artículo 118. *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás leyes aplicables conforme la materia y según corresponda."*

En ese sentido la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás leyes aplicables conforme a la materia entre ellas el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria establecen como debe desarrollarse el procedimiento, precisando las formalidades esenciales del mismo.

Ahora bien el principio de exacta aplicación de la ley, contenido en el **tercer párrafo del artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos**, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas en el sentido de que no puede aplicarse pena o sanción que no esté debidamente contemplada en una norma.

El referido principio tiene su origen en los principios ***nullum crimen sine lege*** (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y ***nulla poena sine lege*** (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que

se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

En el caso en particular no podemos hablar de una sanción o castigo que no se encuentre considerada en la norma, toda vez que la omisión del actor de no presentar su declaración verbal o por escrito y no rendir sus pruebas es consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, en el que la autoridad responsable previamente le había hecho de su conocimiento que ese era el momento procesal oportuno para hacerlo.

Lo anterior, en cumplimiento al ¹principio de eventualidad que consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Es pues, la limitación impuesta a la libertad de utilizar en el proceso los medios de ataque y defensa que las partes tengan a su disposición, que exige de ellas que sean presentados por cada una al mismo tiempo y de una vez, para evitar su exclusión.

En ese sentido, el mencionado principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso.

Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho, lo que constituye la preclusión del derecho de las partes para cumplir con su carga procesal.

¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara; Editorial Porrúa 37ª Edición; Página 278.

En ese orden de ideas, en el acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno (obstante a folio de 106 a la 113 de autos del expediente administrativo digitalizado) se le hizo del conocimiento a la parte actora que para la celebración de la audiencia inicial, concurriera o no personalmente, ésta se llevaría a cabo en todos sus términos (entre ellos para rendir su declaración y ofrecer las pruebas que considerara suficientes o necesarias para justificar su imposibilidad de rendir su declaración de situación patrimonial anual en los términos que le establece la ley) fundamentando su determinación.

Luego entonces, el actor tenía pleno conocimiento que aun cuando no se presentara al desahogo de la audiencia inicial, la misma se llevaría a cabo en el entendido de que ese era el momento procesal oportuno para rendir su declaración y aportar los medios de convicción por lo cual al no comparecer al desahogo de la audiencia inicial cuando previamente había sido notificado (constancia de notificación visible a folio 114 y 115 de autos del expediente administrativo digitalizado), se le tendría por no presentada su declaración y por no ofrecidos sus medios de convicción haciéndole efectivo el apercibimiento de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, consistente en llevar a cabo en todos sus términos, la celebración de la audiencia inicial en función de lo previsto en los numerales 9 fracción VIII, 118 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En conclusión, el artículo 208, fracción V, establece que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas lo es en la audiencia inicial, por lo que al quedar acreditado en autos que el presunto responsable fue citado y éste no compareció, precluyó su derecho procesal para ofrecer las pruebas.

Por lo cual, al resultar infundado el motivo de inconformidad y omitir la parte actora combatir las consideraciones de la demandada para resolver sobre su responsabilidad administrativa por omitir presentar en tiempo su declaración patrimonial y de intereses, por lo que al no desvirtuar el presunto responsable la falta administrativa que se le atribuyó, quedan firmes las consideraciones de la autoridad para tener por acreditada la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

- **II.- Estudio del motivo de inconformidad**
SEGUNDO atinente a que la sanción consistente en destitución del cargo y la inhabilitación del servicio público por un período de tres meses, es completamente desproporcional, injusto y arbitrario lo que además es contrario a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

- **Que en la resolución administrativa no se acredita de forma fehaciente y cierta que existan elementos suficientes graves que ameriten imponer una sanción tan severa como es la destitución de su empleo y la inhabilitación del servicio público por un término de tres meses.**

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que la sanción consistente en destitución del cargo y la inhabilitación del servicio público por un período de tres meses es desproporcional, injusto y arbitrario lo que además es contrario a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Veamos.

Tal y como lo manifiesta la parte actora en el motivo de inconformidad que se analiza de la resolución administrativa de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno no se advierte que la autoridad sancionadora haya justificado de manera categórica la sanción que determina aplicarle, o bien, que haya acreditado que existan elementos suficientemente graves que ameriten imponer una sanción tan severa como es la destitución del cargo y la inhabilitación del servicio público por un término de tres meses.

Se explica:

La autoridad responsable decidió sancionarlo con la imposición de la sanción máxima como lo es la destitución de su empleo, cargo o comisión; y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal y como lo indica el artículo 75, fracciones III y IV,

último párrafo de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades establece que para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta; y por su parte el artículo 77 de la referida Ley establece que los órganos internos de control podrán incluso abstenerse de imponer sanción que corresponda cuando el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o no haya actuado de forma dolosa, artículos que son de subsecuente inserción:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

"Artículo 77. *Corresponde a la Secretaría, Sindicaturas o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría, Sindicaturas o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."

De lo anterior, se advierte que tal y como lo refirió la parte actora, la autoridad responsable le impuso la sanción máxima como lo es la destitución de su empleo, cargo o comisión; y la Inhabilitación del servicio público por un término de tres meses, sin razonar los elementos suficientes que justificaran la aplicación de la sanción más severa como era su obligación.

Lo anterior es así, ya que la responsable debía ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta; es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se

ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En el caso en particular, la autoridad responsable adolece en su análisis de cubrir todos y cada uno de los elementos para justificar del porqué de la sanción impuesta, ya que si bien manifiesta que la parte actora no es reincidente, y que dicho elemento le beneficia; sin embargo, decide aplicarle la imposición de la sanción máxima sin analizar a fondo y a su favor las siguientes circunstancias:

1) Que la parte actora **sí presento** su declaración de situación patrimonial anual aunque lo hizo de manera extemporánea.

2) Que no se demostró que la parte actora haya actuado en forma intencional, dolosa o ventajosa, con la intención de ocultar un incremento patrimonial no justificable por lo que la conducta del actor debe considerarse un acto de negligencia.

3) Que la parte actora durante el tiempo que prestó sus servicios jamás fue sancionado, ni fue sujeto a investigación alguna, esto es, no es reincidente.

4) Que no se acreditó que la parte actora haya ocasionado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Violentando con ello lo establecido en el artículo ²22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

² **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

imponerle una sanción desproporcionada con la conducta que realizó por omisión.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable determino en la resolución combatida (visible a foja 24 de la resolución) al analizar la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones lo siguiente:

"C) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; elemento señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

*Una vez realizada la consulta a los sistemas informáticos de registro de sanciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró que *******(1)**, haya sido sancionado anteriormente, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen. Factor que le beneficia al responsable al determinar la sanción administrativa correspondiente.*

Con base en el ejercicio de ponderación de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, partiendo de las condiciones exteriores y los medios de ejecución se considera la imposición de la sanción máxima, toda vez que medio requerimiento para que diera cumplimiento de presentar su declaración patrimonial dentro del plazo de treinta días, sin que así lo hiciera y sin justificar causa alguna por la que se viera impedido para presentarlo, por lo que, en este caso, lo procedente es declarar que su nombramiento ha quedado sin efectos, determinándose la separación del cargo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 33, párrafo quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por otra parte se tiene que de los elementos que lo benefician se encuentra únicamente que no es reincidente en la infracción, lo que resulta evidente que es numéricamente menor a las que le perjudican, circunstancias que además desde el punto de vista cualitativo advierten mayor trascendencia en el desdén del sujeto responsable en el cumplimiento de las normas que rigen su conducta, ante el pleno conocimiento en su actuar infractor, por

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

lo que se considera justo y equitativo imponer a *******(1)**, la sanción de **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

En ese sentido es evidente que la responsable violento con su determinación el principio de proporcionalidad al no realizar un debido ejercicio de ponderación al momento de aplicar la sanción, ya que además de imponer la destitución del cargo, también le impuso la de inhabilitación temporal por el periodo de tres meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público sin justificar de manera clara o precisa el porqué de la aplicación de la sanción de inhabilitación.

El principio de proporcionalidad de las penas que es aplicado al derecho penal, es también aplicable al derecho administrativo sancionador y se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, sanción, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas.

El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo, la reincidencia en la comisión del hecho delictivo o conducta reprochable o sancionable. Además este principio de proporcionalidad exige que el medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad debe siempre aplicarse al momento de la individualización de la pena, de lo contrario si no se toman en cuenta todos estos factores anteriormente mencionados se puede aplicar una sanción o pena desproporcionada entre el bien jurídico tutelado por el Estado y la conducta reprochable como delito o incumplimiento de obligaciones administrativas tratándose del derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, es así, ya que su determinación adolece de la debida motivación que deben contener las sentencias o resoluciones; toda vez que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo).

Asimismo, con el incumplimiento por parte del actor *****⁽¹⁾ de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial anual, la posible afectación sufrida por la autoridad municipal consistente en no contar con la información requerida para su debida utilización, ceso al momento en que fue presentada de manera extemporánea por el actor en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, situación que **como primer circunstancia** no valoro a fondo y a favor del actor la autoridad al momento de imponer la sanción.

Por cuanto hace a la **segunda circunstancia** consistente en que no se demostró que la parte actora haya actuado en forma intencional, dolosa o ventajosa, con la intención de ocultar un incremento patrimonial no justificable, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada no valoro ni se pronunció respecto a estos elementos, es decir no demostró la intención dolosa del actor de ocultar un incremento patrimonial no justificable, considerando a favor del actor la referida circunstancia al momento de imponer la sanción, debiendo considerar que el actor **sí presento su declaración de situación patrimonial anual**, aunque ésta fue presentada de manera extemporánea en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que la conducta del actor debe considerarse un acto de negligencia y no un acto doloso.

De igual manera, se advierte que la responsable al momento de analizar **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES** menciona que el actor no es reincidente en las faltas que se le atribuyen y que es la primera vez que se le impone una sanción administrativa (**tercera circunstancia**), empero, sin valorar a fondo y a favor del actor

tales circunstancias decide aplicarle la sanción por faltas administrativas no graves más elevada como lo es la destitución del cargo y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos en el servicio público por un término de tres meses, lo que para esta juzgadora contraviene el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la autoridad en la resolución impugnada mencionó que el actor no era reincidente y que sería la primera vez que lo sancionarían administrativamente, no obstante dejó de realizar como era su obligación las ponderaciones necesarias para llevar a cabo un análisis en función de la severidad de la falta no grave cometida por omisión por el actor, el daño generado a la administración pública, la reincidencia en la comisión del hecho delictivo o conducta reprochable o sancionable desplegada por el inconforme, entre otras consideraciones que deben analizarse al individualizar la sanción o pena, fundando y motivando la individualización de la pena en observancia a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento al principio de proporcionalidad y a la debida motivación que deben contener las sanciones impuestas en una resolución o sentencia.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de subsecuente inserción:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto

material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812
Tipo: Aislada"

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la

responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,
Julio de 2004, página 1799
Tipo: Aislada

Por último y como **cuarta circunstancia**, la autoridad dejó de pronunciarse en la resolución respecto a si se acreditó o no que la parte actora con su conducta de omisión haya ocasionado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Circunstancia que debió analizar y valorar a fondo la autoridad considerando a favor del actor la referida circunstancia al momento de imponer la sanción, lo que en el caso en particular no aconteció.

En razón de lo anterior es que se considera que en la resolución impugnada no se realizaron las ponderaciones necesarias, ni se llevó a cabo un análisis en función de la severidad de la falta no grave cometida por omisión por el actor
*****⁽¹⁾.

Conclusión.

Por lo anterior, se concluye que se sostiene la falta administrativa que se le imputa al actor y que la misma quedo debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo con los medios de prueba que fueron ofrecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad y que fueron ratificados en la audiencia inicial del procedimiento; sin embargo, es de concluirse que en la resolución impugnada no se realizaron las ponderaciones necesarias, ni se llevó a cabo un análisis en función de la severidad de la falta no grave cometida por omisión por el individuo, la reincidencia en la comisión del hecho delictivo o conducta reprochable o sancionable desplegada por el inconforme, entre otras consideraciones que deben analizarse al individualizar la sanción o pena en cumplimiento al principio de proporcionalidad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

Se declara la nulidad de la resolución impugnada única y exclusivamente por lo que hace a la determinación de la sanción de destitución e inhabilitación por un periodo de tres meses para ocupar un cargo en el servicio público impuesta a la parte actora, y, con fundamento en el artículo 108, fracción VI, de la ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad a que, dejando intocado lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor público, la deje sin efectos y emita otra en la que, tomando en consideración las circunstancias favorables a la parte actora reseñadas en el presente fallo, entre ellas el que no se ocasiono daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de los entes públicos, determine de manera fundada y motivada la imposición de una sanción, la cual no podrá ser la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni la destitución del cargo, sino una menor.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá tomarse en cuenta las siguientes circunstancias del caso que se aprecian de las constancias que obran en el expediente administrativo ***** (2) y que abonan para imponer una sanción menor a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni la destitución del cargo:

1.- La parte actora sí presentó su declaración patrimonial anual, aunque excedió en demasía el término previsto en la ley.

2.- No se demostró que la parte actora haya actuado en forma intencional, dolosa o ventajosa, con la intención de ocultar un incremento patrimonial no justificable por lo que la conducta del actor debe considerarse un acto de negligencia.

3.- La parte actora durante el tiempo que prestó sus servicios jamás fue sancionado, ni fue sujeto a investigación alguna, esto es, no es reincidente.

4.- No se encuentra acreditado que la parte actora haya ocasionado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o al patrimonio de los entes públicos, dado que la falta administrativa que se le imputa no tiene relación con el uso o manejo de recursos materiales, humanos o financieros pertenecientes a la hacienda pública municipal o su presupuesto.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el primer motivo de inconformidad.

SEGUNDO.- Es fundado el segundo motivo de inconformidad; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, única y exclusivamente por lo que hace a la determinación de la sanción de destitución del cargo y la inhabilitación temporal por un período de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV de la ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad a que, dejando intocado lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor público actor, la deje sin efectos y emita otra en la que, tomando en consideración las circunstancias favorables a la parte actora antes relacionadas, determine de manera fundada y motivada la imposición de una sanción, la cual no podrá ser la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o



comisiones en el servicio público, ni la destitución del cargo, sino una menor.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

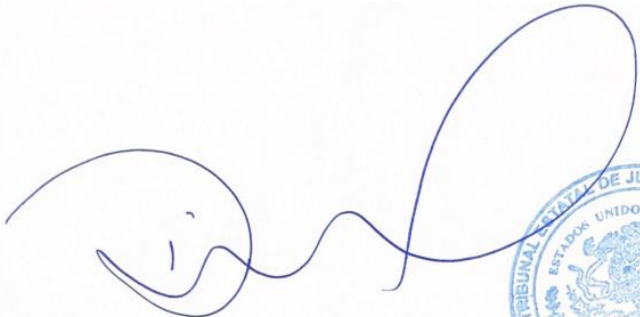
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 6, 14, 5, 16 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Oficio, en foja 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 76/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.